



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Secretaría.—Circular núm. 463.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de V. E., se encargue del despacho de los asuntos ordinarios de la Direccion general del arma de su cargo, el Brigadier Secretario de la misma D. Antonio Sanchez Osorio.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1864 —
El Brigadier encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 464.—
A la mayor brevedad me remitirá V..... una noticia del alcance ó débito
que resulte al fondo de música, por fin del último trimestre.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1864.—
El Brigadier encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número
465.—Por consecuencia de consulta de uno de los Coroneles del arma, so-
bre dónde deben archivarse los testamentos militares, creo oportuno pre-
venir como regla general que los referidos testamentos, cuando no puedan
entregarse á los nombrados herederos para que usen de su derecho ante
los Juzgados de guerra ó donde corresponda, deben archivarse en las ofici-
nas como los demas documentos oficiales y seguir con respeto á su ulterior
destino la misma suerte que la documentacion general; depositándose pe-
riódicamente en las Capitanías generales ó en esta Direccion, como viene
sucediendo hace muchos años.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1864.—
El Brigadier encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 11.—Circular núm. 466.—
Habiéndose inutilizado en el incendio ocurrido en Santiago de los Caballe-
ros de la Isla de Santo Domingo las filiaciones y libretas de ajustes de los
individuos comprendidos en la adjunta relacion señalada con el núm. 1.º,
que fueron destinados al batallon de Vitoria, núm. 1.º, organizado en Bar-
celona en 1861; y no existiendo dato alguno de la procedencia de ellos, se
hace preciso examine V..... con detencion los antecedentes que existen en
las oficinas de ese cuerpo, y de los que aparezcan hayan pertenecido al
mismo, me remitirá los documentos expresados con la brevedad que sea
posible; acompañando al propio tiempo las filiaciones de los que marcan
las relaciones números 2.º y 3.º que se hallan en igual caso.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1864.

EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO,

Antonio Sanchez Osorio.

NUMERO 1.º

RELACION nominal de los individuos del batallon de Vitoria, núm. 1, del ejército de Santo Domingo, procedentes de los reemplazos efectuados en Agosto y Noviembre de 1862, cuyas filiaciones y ajustes fueron destruidos en el incendio ocurrido en Santiago de los Caballeros.

CLASES.	NOMBRES.
Soldados.....	Segundo Diaz Hernandez. Fernando Arias Sanchez. Carmelo Boch Peñalver. José Lopez Llorca. Marcelino Hernandez Vicente. Antonio Monleon Jimenez. Joaquin Grifos Serret. José Grau Puig. Justo Torres Larrea. Juan Buenajera Huertas. Pedro Franco Martinez. Pedro Jimenez Arias. Ramon Hernandez Perez. Andrés Colon Castañer. Calixto Rueda Gonzalez. Celestino Alonso. Juan Zaes Solano. Manuel Crespo Parada. Manuel Jimenez Garcia. Raimundo Marchena Flores. Blas Fijol Serrano. Casimiro Baqueiro Cosme. Domingo Mendez Amier. José Rivas Cosme. Marcelino Gonzalez Vazquez. Santos Romero Sanchez. Francisco Roselló Viladegut. José Rivou Ramos. Antonio Diaz Gracia. Francisco Portillo Ramos. Antonio Casal Diaz. Julian Angui Martin. Manuel Rodriguez Roza.

CLASES.	NOMBRES.
Soldados.....	Bonifacio Gonzalez Vazquez. Fructuoso Gomez Rodriguez. Juan Cañizares Puig. José Lopez Garcia. Francisco Nogal Alonso. Juan Lopez Tolmes. Domingo Murias Fernandez. Mariano Lopez Gomez. José Cusiné Cumellas. Juan Soria Vazquez. Roque Perez Torres. Agustin Sanchez Hernandez. Antonio Alonso Ferrer.

NUMERO 2.º

RELACION nominal de los individuos del batallon de Vitoria del ejército de Santo Domingo á quienes faltan sus filiaciones.

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES.
Princesa, 4.....	Soldado	José Puertas Barradinca.
Zaragoza, 12.....	Idem.....	Ramon Siltal Lasurca.
Extremadura, 15...	Cabo 2.º.....	José Molina Navarro.
Albuera, 26.....	Soldado	Ramon Roch Ferrer.
	Idem.....	José Rasel Santote.
Cuenca, 27.....	Cabo 4.º.....	Dionisio Alonso Hernandez.
	Soldado	Juan Maya Vidal.
Búrgos, 36.....	Idem.....	Pablo Vilarte Ramos.
	Idem.....	Ramon Page Sola.
Cazs. Talavera, 5....	Idem.....	Manuel Canesas Sela.
	Idem.....	José Cayas Moral.

NUMERO 3.º

RELACION nominal de los individuos del batallon de Vitoria del ejército de Santo Domingo á quienes faltan sus filiaciones y que se ignora su procedencia.

CLASES.	NOMBRES.
Soldados.....	Manuel Ramos Conde. Miguel Cubero Fernandez. Ramon Roche y Ferrer. Antonio Caparrós Rodriguez. Ventura Marino Fonterosa. Felipe Acosta Serrano. Fernando Quintana Carracedo. Andrés Sanchez Jimenez. Antonio Alonso Rodriguez. Gregorio Carranza Rubers.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA

EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS,

aprobado por Real orden de 20 de Julio de 1864.

(Continuacion.)

Del Director general.

Art. 18. Para el mando y gobierno del cuerpo y cuartel de Inválidos habrá un Director de la clase de Capitan general ó Teniente general de los ejércitos, nombrado por S. M.

Art. 19. El General Director será el Jefe del establecimiento, y como á tal estarán subordinados todos los demás individuos de las diversas clases que de él dependan; cumplirá y hará cumplir cuanto disponen los reglamentos y previene la Ordenanza general del ejército, que se observará estrictamente en todo lo que concierne á la disciplina militar, sobre cuya base descansa la suerte, el porvenir del establecimiento y la gloria de su nombre.

Art. 20. Cuidará igualmente de que todas las clases, así de Oficiales como de tropa, disfruten las ventajas y comodidades posibles, recibiendo un trato apropiado á su condicion y merecimientos; y que asimismo se les proporcione el desahogo y libertad que es propio á su destino; pero sin que nunca llegue á degenerar en una licencia que sería altamente perjudicial y punible; y por lo tanto, al General Director corresponde dictar y variar, segun su buen juicio, las disposiciones necesarias sobre la policía y buen régimen interior, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de lo que mereciese el conocimiento de S. M.

Art. 21. Cuidará tambien del gobierno económico del establecimiento; no dispondrá ni permitirá por motivo alguno que de los fondos, tanto generales como particulares, se distraiga cantidad alguna que no esté autorizada, y celará muy particularmente que todas las que de dichos fondos

se saquen, despues de obtenida su aprobacion, se inviertan extrictamente en su destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo de cuerpo y del establecimiento, y á la asistencia y mejor trato de sus individuos.

Art. 22. El General Director podrá proponer á S. M. un Oficial del ejército para su Ayudante de campo, á fin de que no solo le acompañe en las funciones del servicio, sino para que le ayude en los trabajos que ha de desempeñar en su gabinete, y cumpla las comisiones que tuviera á bien encomendarle.

Del segundo Jefe del cuerpo y cuartel.

Art. 23. Con la denominacion del segundo Jefe del cuerpo y cuartel, habrá un Brigadier del ejército nombrado por S. M., el que como segundo del Director general hará sus veces en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 24. Como responsable del cumplimiento de lo prevenido en este reglamento y de todo lo que tenga á bien disponer el General Director, así como de que los individuos cuyo mando y cuidado le está encargado y recomendado, pasará lo menos una vez cada último sábado de mes una escrupulosa revista de vestuario, menaje y utensilio, corrigiendo inmediatamente las faltas que advierta, de lo que, así como del resultado de la revista, dará cuenta personal al General Director.

Art. 25. Por igual motivo presenciará cada tres meses la lectura que del ajuste personal se manda hacer á cada individuo, á fin de que oida la satisfaccion ó las quejas, sean en el acto atendidas, desvanecidas y satisfechas; y cada año se hará en su presencia lectura del fondo general y estado del personal de haberes, cuyos documentos presentarán al General Director, ante el cual se practicará el arqueo de ambas cajas para su satisfaccion, sin que esto impida se hagan en el resto del año los que este superior Jefe tenga á bien ordenar.

Art. 26. Todo cuanto en los artículos 20 y 21 se recomienda al General Director será tambien obligacion peculiar del segundo Jefe del cuerpo, como responsable á aquel de las faltas que encuentre, tanto en la policia como en la parte económica y buen régimen interior del cuerpo.

Art. 27. De las novedades que ocurran y providencias que adopte por sí, deberá dar puntualmente parte al General Director y lo hará verbalmente asimismo siempre que este se halle presente en el establecimiento, acompañándole mientras permanezca en él en su visita ó revista para satisfacer á sus preguntas y esclarecer sus dudas, obedeciendo por sí y ha-

ciendo ejecutar á los demás lo que dicho superior Jefe tuviera á bien ordenar.

Art. 28. En la parte orgánica y reglamentaria no variará lo mas mínimo sin contar antes con el asentimiento del General Director; pero en aquellos casos que exijan pronto remedio ó resolución instantánea y en cualquiera otro que ocurra no previsto por aquel, dispondrá por sí desde luego lo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidando de enterar en seguida al expresado superior de la providencia que haya tomado.

Art. 29. En los dias y horas que el Director general señala se presentará en su casa ó pabellon para recibir sus órdenes, disponiendo en seguida lo conveniente para su cumplimiento.

Art. 30. El Comandante del cuerpo y cuartel intervendrá en los asuntos económicos del establecimiento; pondrá su V.º B.º en los documentos de caja y secretaría que hagan referencia á la generalidad del cuerpo, excepto los que sean de la competencia exclusiva del General Director.

Del Jefe Comandante del cuartel y encargado de la contabilidad.

Art. 31. Como encargado del buen órden del cuartel y contabilidad habrá con Real nombramiento, á propuesta del General Director, un Jefe que deberá serlo el mas caracterizado del cuerpo que resida precisamente dentro del edificio, á menos que hubiera razones muy atendibles en contra, y que S. M. se dignara tomarlas en consideracion.

Art. 32. En ausencias, enfermedades y vacantes, reemplazará al segundo Jefe Comandante del cuerpo y como responsable á éste del cumplimiento de lo prevenido en este reglamento y de todo lo que tenga á bien disponer el General Director, pasará lo menos una vez cada último sábado de mes una escrupulosa revista de vestuario, menaje y utensilio, verificándola con la anticipacion conveniente para que pueda efectuar la suya el segundo Jefe del cuerpo, si lo creyere oportuno, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, de lo que así como del resultado de la revista, dará cuenta personalmente á dicho Jefe ó al General Director si aquel no se hallara presente.

Art. 33. Asistirá á la lectura del ajuste personal que por trimestres ha de hacerse á cada individuo, á fin de que oida la satisfaccion ó las quejas, sean estas en el acto atendidas, desvanecidas y satisfechas; presentando asimismo cada año, en la época marcada, los estados del fondo general y del personal de haberes al segundo Jefe Comandante del cuerpo y al General Director, ante los cuales se practicará el arqueo de ambas cajas, para su satisfaccion, sin que esto impida que se hagan en el resto del año los que dicho superior Jefe tenga á bien ordenar.

Art. 34. Todo cuanto en los artículos 20 y 21 se recomienda al General Director será también obligación peculiar y muy especial del Jefe del cuartel, como el más directamente responsable al Director, de las faltas que se notaren, tanto en la policía como en la parte económica y buen régimen interior del cuerpo.

Art. 35. De las novedades que ocurran y providencias que adopte por sí, dará puntual y diariamente parte al General Director y segundo Jefe del cuerpo, haciéndolo asimismo verbalmente, siempre que dichos Jefes se presenten en el establecimiento, acompañándoles mientras permanezcan en él en su visita ó revista para satisfacer á sus preguntas y esclaracer sus dudas, obedeciendo por sí y haciendo ejecutar á sus inferiores lo que dichos superiores Jefes tuvieren á bien ordenar.

Art. 36. Todos los días á la hora que el General Director señale, se presentará en su casa ó pabellon para recibir sus órdenes, disponiendo en seguida lo conveniente para su cumplimiento.

Art. 37. Intervendrá en los asuntos económicos del establecimiento y pondrá su *intervine ó constame* en todos los documentos de caja y secretaría en que no corresponda hacerlo el segundo Jefe, ó sean de la competencia exclusiva del General Director.

Art. 38. Tendrá una llave de cada una de las cajas, y será responsable de que se extraiga cantidad alguna sin la competente autorizacion del General Director, siendo también de su deber el vigilar que todas las extraidas se inviertan en su verdadero destino, sin distraerse para otro objeto la menor parte de ellas, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 39. Será de su cargo custodiar las hojas de servicios de Jefes y Oficiales, llevar su historia, anotar lo que en ellas debiere constar y presentarlas en principio de cada año cerradas por fin del anterior al General Director para que se satisfaga y entere de sus pormenores, conceptuándolas si fuere conveniente en union con el segundo Jefe del cuerpo.

Art. 40. Tendrá á su cargo también la formacion de las listas de revista de los Jefes y Oficiales del cuerpo, acompañándolas de los documentos que deben servir de justificacion; y el día antes de la revista administrativa, recibirá las listas de la tropa para confrontarlas y satisfacerse de la exactitud con que están formadas, á fin de presentarlas el día y hora que se señalare para dicho acto.

Art. 41. En las vacantes, enfermedad ó ausencia de este Jefe, desempeñará interinamente sus funciones otro de igual ó idéntica categoría, si le hubiese, que reúna las condiciones necesarias, y en caso contrario el que nombre el General Director, dando cuenta á S. M., con expresion de las causas.

Del Secretario Archivero.

Art. 42. El Secretario Archivero tendrá á su cargo, bajo la inspeccion del General Director, el despacho de la oficina del cuerpo; la instruccion de los expedientes y la organizacion y responsabilidad del archivo; facilitará los datos y noticias necesarias que existan en secretaría para el mejor desempeño de las atribuciones que se fijan á los Jefes respectivos, y llevará un resúmen histórico de las banderas, estandartes y trofeos militares que se depositen y custodien en el templo de Atocha.

Art. 43. Como Interventor en los asuntos económicos y de contabilidad, tendrá una llave de cada una de las dos cajas; será responsable de la legítima inversion de los fondos que se extraigan, llevando como fiscal en todos los ramos de contabilidad del establecimiento los competentes registros al tenor de lo que se previene en el capítulo 6.º, título segundo.

Art. 44. Asimismo será de su incumbencia orillar con las oficinas de Administración las dificultades que puedan presentarse para la justificacion y pagos de los haberes del cuartel en cualquier concepto que sean, así como intervenir en todo cuanto concierna al buen orden y contabilidad del cuerpo.

Del Ayudante mayor y del segundo Ayudante.

Art. 45. De la clase de Comandante ó Capitan habrá un Ayudante con el título de Mayor, y otro de la de Capitan ó Teniente, que se nombrará segundo Ayudante, siendo ambos inmediatos subalternos de los tres Jefes del cuartel. Mandarán á todas las clases de tropa, y harán respetar y obedecer las órdenes de aquellos, ó las que dieren por sí, con precisa obligacion de dar cuenta inmediata al General Director ó al segundo Jefe y Comandante de cuartel. Estos dos Oficiales, si contrajerén méritos ó acreditarén circunstancias especiales en el desempeño de sus funciones, podrán ser propuestos por el General Director para la recompensa ó distincion á que les considere acreedores.

Art. 46. Ambos Ayudantes alternarán por semanas en el desempeño de sus funciones al tenor de lo que para los de su clase respectiva marca la ordenanza general del ejército; y sin que por esto el que se halle libre de servicio se crea dispensado de celar el buen orden, obedecer y hacer cumplir las disposiciones de los Jefes del cuerpo, ó el mismo Director General les comunicaren.

Art. 47. El que esté de semana acudirá todos los dias á diferentes horas y revisará todas las localidades que ocupa la tropa, pasillos y demas trán-

sitos, á fin de asegurarse del aseo y limpieza que debe de haber, haciendo cargo al Alcaide del establecimiento de los defectos que notara, para su remedio. Recibirá el parte de las novedades que hayan ocurrido, y pasará personalmente á ponerlo en conocimiento del Comandante Jefe del cuartel.

Art. 48. Con anticipacion, á la hora que el General Director hubiere señalado para la órden, acudirá el que estuviere de semana al alojamiento del Jefe Comandante del cuartel que resida en él para poner en su noticia las novedades que hasta entonces hayan ocurrido y acompañarlo á la habitacion del General Director, de la cual se retirará con dicho Jefe acompañándole hasta su pabellon, y recibiendo las órdenes ó prevenciones que tenga por conveniente hacerle, á fin de extenderlas por escrito para dar un ejemplar al Secretario Archivero, y comunicar las que correspondan al total del cuerpo, ó á cualquier individuo en particular.

Art. 49. El Ayudante de semana asistirá á las listas de ordenanza y á las extraordinarias que el General Director tuviere á bien mandar, y dará parte á los Comandantes del cuartel de cualquiera novedad que ocurriere. Presenciará todas las comidas, revistando las mesas; observará si falta algo en ellas; si todo se halla con el aseo correspondiente; si la comida está bien sazónada, y finalmente, cuidará del buen órden y de que los individuos sean atendidos como es debido, conduciéndose los ciegos por sus compañeros, y asistiéndolos en el comedor de la manera que fuera necesaria.

Art. 50. El Ayudante que esté franco de servicio concurrirá al menos una vez por semana, que será el sábado, al hospital militar donde se hallen los individuos enfermos para oír sus quejas, si tuviere alguna fundada, asegurarse del estado de su salud, de la asistencia que reciban y demas pormenores, dando parte del resultado al Comandante del cuartel, para que puesto en conocimiento del General Director pueda disponer lo que convenga.

Art. 51. Los Ayudantes, y en particular el que esté de semana, vigilará el cumplimiento de las órdenes de los Jefes y la policia del establecimiento, remediarán por sí lo que puedan, dispondrán lo que exija pronta resolucion, y obrarán en un todo como representantes de los Jefes en ausencia de estos.

Art. 52. Aunque no es de esperar que los inválidos den lugar á la formacion de causa alguna, porque poseidos del honor que S. M. les dispensa, destinándoles á un establecimiento digno de aprecio, deben mostrar que son tan acreedores á las consideraciones de la patria por su buena conducta moral y disciplina, cómo por el valor acreditado: si por desgracia llegara aquel caso, se encargarán los Ayudantes de su formacion por turno. El Ayudante mayor instruirá además los procesos que el General Director tuviere á bien encargarle.

Del Médico Cirujano.

Art. 53. En el cuartel de inválidos habrá un Médico Cirujano que podrá ser de la clase de primeros Ayudantes ó Médicos primeros de sanidad militar, con el sueldo, atribuciones y deberes que su reglamento les señale; debiendo en cuanto al órden del servicio obedecer las disposiciones del General Director y Comandantes Jefes del cuartel.

Art. 54. Acudirá todas las mañanas al cuartel, ó bien á la hora que determine el General Director, para hacer la visita en la forma de costumbre y dar baja para el hospital al inválido enfermo que la necesite; será tambien de su obligacion visitar y asistir en sus enfermedades y dolencias á todos los Jefes y Oficiales y demás individuos militares que pertenezcan al establecimiento y sus dependencias, igualmente que á sus familias, sin exigir por ello paga ni emolumento alguno.

Art. 55. En los dias y horas que el General Director ordene, concurrirá á su habitacion ó al punto que señale para practicar los reconocimientos de que trata el art. 3.º de este reglamento. Para los casos que puedan ocurrir tendrá presente cuanto se dispone en el tratado 2.º titulo 22 de la ordenanza general del ejército, y en particular el contenido del art. 6.º del mismo.

Del practicante.

Art. 56. Con el haber de 7 rs. diarios y habitacion, y á propuesta en terna del facultativo del cuerpo, se nombrará por el General Director del mismo un practicante de cirugía que sea procedente de las compañías de Sanidad, el cual, bajo las órdenes inmediatas del indicado Profesor, desempeñe las obligaciones propias de su destino en los individuos militares que habitan en el cuartel y necesiten de su auxilio.

Art. 57. Será obligacion del practicante, sangrar, aplicar sanguijuelas, cantáridas y demas tópicos que el facultativo ordene á los individuos militares que vivan en el cuartel y sus familias, lo mismo que curar las úlceras que se reproduzcan á las clases de tropa, en los casos que el Profesor no considere necesaria la baja para el hospital.

En los accidentes repentinos ó de urgente necesidad, aplicará aquellos primeros remedios que sus conocimientos le sugieran, interin el Médico ordena lo conveniente, á cuyo fin habitará en el mismo cuartel.

Del Capellan.

Art. 58. Para la observancia del culto y asistencia de la capilla del establecimiento, tendrá este un Capellan párroco castrense, nombrado en los mismos términos que los demas del ejército; el cual con el haber de su clase y sin retribucion alguna, deberá llenar las obligaciones de su santo ministerio, respecto á todos los individuos y familias que dependan del cuartel.

Art. 59. Tendrá en su poder los libros parroquiales necesarios para llevar los correspondientes registros. En las defunciones, lo mismo que en los documentos que librase, podrá percibir los derechos que tengan señalados los párrocos de los cuerpos é institutos del ejército, y como estos será de su obligacion explicar la doctrina cristiana lo menos una vez en cada mes, y con mas frecuencia en la cuaresma, en local á propósito para que puedan concurrir separadamente de la tropa las familias de los dependientes del cuartel, y en todos sus actos se atemperará á lo prevenido en el art. 2.º título 23 de la ordenanza del ejército.

Del sacristan.

Art. 60. Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, el alojamiento que antes ocupaba el sacristan, organista y maestro de escuela, cuyo cargo quedó suprimido por Real orden de 14 de Junio de 1859, lo disfrutará el sacristan mayor de la iglesia de Atocha, y bajo este concepto será de su obligacion ayudar al Capellan Párroco en todos los actos de su ministerio referentes á individuos del cuartel. El citado sacristan recibirá, como retribucion además de la localidad expresada, los derechos que por su cometido se hallen establecidos y le correspondan en los entierros, bautizos, casamientos y otros actos religiosos.

Maestro de escuela.

Art. 61. Queda facultado el Director general para establecer una escuela á cargo de un maestro de instruccion primaria que él mismo elija, de conocida honradez, suficiencia, urbanidad y celo.

Art. 62. Bajo la persona que designe el General Director, enseñará por un método fácil, sencillo y claro, valiéndose de los libros que señalen los reglamentos de instruccion pública, al menos á leer, escribir, contar, doctrina cristiana y elementos de gramática castellana, á los individuos de tropa que de esto sean susceptibles y á niños menores de diez años hijos de los em-

pleados militares del establecimiento; procurando inculcarles sanas ideas y buenas costumbres para que puedan algun dia ser utiles á la patria, y acreditar el agradecimiento debido á los cuidados que se les prodigan.

Art. 63. La enseñanza á los inválidos de tropa y á sus hijos y á los de los empleados militares del cuartel y sus dependencias, será gratuita. Los Subtenientes por cada uno de sus hijos abonarán al maestro cada mes 2 reales; 3 los Tenientes; 5 los Capitanes; 6 los Comandantes; 8 los Tenientes Coroneles, y 10 los Coroneles.

Art. 64. A los individuos de tropa y á sus hijos, y á los de los empleados militares del cuartel se les facilitará papel, tintero, plumas, tinta libros, cuadernos y demas que sea necesario, cargando su coste al fondo general, en carpeta separada. Las demas clases de Oficiales será de su cuenta proveer lo relacionado para sus hijos, excepto la tinta.

Art. 65. Se destinará un local á propósito para la escuela, con los útiles, mesas y bancos que sean necesarios. La asistencia á ella será voluntaria; pero la concurrencia constante con aplicacion y aprovechamiento, será un título de aprecio para con los Jefes superiores, que les tendrán las justas consideraciones á que por sus merecimientos se hayan hecho acreedores, y procurarán estimular con alguna distincion ó premio al que lo merezca.

Del alcaide ó conserje.

Art. 66. Para el cuidado de todo el edificio, del menaje, utensilio y efectos pertenecientes al establecimiento, habrá un alcaide ó conserje con nombramiento del General Director, á propuesta del Comandante del cuartel, el cual vivirá precisamente dentro de él, y tendrá bajo su custodia, siendo por consiguiente responsable de las llaves de las puertas públicas y demas depencias no habilitadas. Será de su obligacion abrir y cerrar las de entrada á las horas que tenga designadas el Jefe superior del mismo. Para obtener el nombramiento de alcaide, es circunstancia precisa haber servido con honradez y buena conducta, al menos seis años, en el ejército ó armada, y tener la graduacion de sargento.

Art. 67. Conservará igualmente en su poder la llave de la despensa y demas depósitos del cuartel, de los que como responsables tendrá especial cuidado y vigilancia, sin permitir se extraiga cosa alguna no estando presente, y en vista de recibos y papeletas firmadas por los Capitanes de compañía si fuesen comestibles para el consumo diario de los individuos de ellas; pero refiriéndose á vestuario, utensilio ú otros efectos, deberán llevar además la intervencion y V.º B.º del Secretario-Archivero y del Jefe del cuartel.

(Se continuará.)

RETIROS.

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales despachos de 12, 17 y 26 de Setiembre último se conceden los siguientes:*

CLASES.	NOMBRES.	SUELDO. — Reales vellon.	PUNTO DE RESIDENCIA.
Comandante.....	D. Juan Larrúa y Frias.....	4,296	Santa Maria (Cádiz).
Idem.....	D. Maximiliano García y Pastor.....	4,104	Andorra (Teruel).
Idem.....	D. Ramon Calderon y Maredo.....	4,008	Barranco (Avila).
Capitan.....	D. Toribio Mendez y Ballano.....	900	Zaragoza.
Idem.....	D. Mariano Diaz y Garrido.....	900	Madrid.
Idem.....	D. Dionisio Moreno y Lopez.....	750	Requena (Valencia).
Idem.....	D. José Gonzalez y García.....	630	Vigo (Pontevedra).
Idem.....	D. Pascasio Nogales é Istúriz.....	400	Mahon (Palma de Mallorca).

COMISION DE JEFES.

El Excmo. Sr. Director general aprueba que en el regimiento de Castilla se encargue de la academia de sargentos el Capitan D. Francisco Badiola y Lizarralde; de la de cabos el Ayudante D. Severino Saracibar, y de la escuela de alumnos el Teniente D. Tomás Vallejo y Alcalde.

Tambien aprueba que en el regimiento de Galicia se encargue de la academia de sargentos el Capitan D. Pablo Bonell; de la de cabos el Ayudante D. Eduardo Maneta, y de la escuela de alumnos el Teniente D. Agapito Gamero.

Igualmente aprueba que en el batallon cazadores de Baza sea encargado de la escuela de alumnos el Teniente D. Gregorio Obejas y Vallejo.

Y que en el batallon cazadores de Simancas desempeñe igual cargo el Teniente D. Melquíades Almagro y Puig.

NEGOCIADO 9.º

Los Jefes de los cuerpos manifestarán qué individuos de los que continúan sirviendo tienen derecho á la gratificacion de los 2,000 rs. que señala la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, la cual aun no han percibido á pesar de haberla devengado, así como tambien en qué fecha se les reclamó, y si fué por medio de relacion ó instancia que hayan promovido los mismos interesados, para en vista de estos antecedentes procurar la pronta satisfaccion de sus créditos.